



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

**DIÓCESIS DE SEGOVIA.**

---

SECCION DE OFICIO.

---

EL PATRONATO DE LA FUNDACION DE DON  
DIEGO OCHOA DE ONDÁTEGUI

Hace saber: Que debiendo proveer *siete becas* para estudiantes en el Seminario conciliar de esta Ciudad, instituidas por escritura otorgada en 30 de Diciembre de 1780, hace llamamiento á todos los jóvenes que, teniendo vocacion al estado eclesiástico, quieran aspirar á dichas *becas*, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que son preferidos en primer término los parientes del fundador Sr. Ondátegui; á falta de estos, los bautizados en la parroquia del Salvador de esta Ciudad; despues los hijos de feligrés de ella, y por último los bautizados en las parroquias de S. Justo, S. Clemente, Sta. Columba, Sta. Eulalia, Sto. Tomás y S. Millan.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes presentarán antes del 24 de Junio próximo solicitudes, pidiendo una de las *siete becas*, acompañando la fé de bautismo, con la que acrediten tener 12 años cumplidos; certificado de buena conducta, espedido por el Cura párroco, y los documentos que justifiquen los estudios que hayan hecho.

3.<sup>a</sup> El Patronato nombrará por el orden de prelación indicado los jóvenes que han de disfrutar las *becas*; prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que acrediten mayores estudios, cuya eleccion será aprobada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento del público. Segovia 8 de Mayo de 1867.—El Gobernador civil, El Marqués de Casa-Pizarro, Patrono.—El Delegado del Excmo. é Ilmo. Señor Obispo, Miguel Lopez de Mendoza, Patrono.—El Cura del Salvador, Fernando Sanz y Sanz, Patrono.

---

EL PATRONATO DE LA FUNDACION DE DON  
DIEGO OCHOA DE ONDÁTEGUI

Hace saber: Que en debido cumplimiento de una de las cláusulas del testamento del referido Sr. Ondátegui, ha dispuesto adjudicar dos dotes de á 200 escudos cada uno á dos huérfanas pobres bautizadas en la pila del Señor San Salvador, debiendo ser privilegiadas las estantes en dicha parroquia, y con fé del Sr. Cura. Se sortearán en una de las juntas que tengan los Señores Patronos, y á quienes tocase se pondrán en el archivo con distincion de sus nombres y apellidos, hasta que lleguen á tomar el estado de religiosas ó casadas; y si por contingencia muriese alguna ó algunas, á quienes les tocó la suerte antes de tomar tales estados, en tal caso se aplicará dicha limosna á otras pobres huérfanas de dicha pila, tambien por sorteo; y serán privilegiadas y sin sorteo cualquier parienta del fundador, aunque no sea huérfana, hasta el sexto grado, siendo bautizadas en dicha parroquia por su antigüedad: se entiendo la horfandad faltándoles su padre.

Las que se crean con derecho á los dotes expresados presentarán sus solicitudes y fés de bautismo á este Patronato hasta fin de Junio próximo, con objeto de hacer el sorteo y adjudicacion en los términos indicados. Segovia 8 de Mayo de 1867.—El Gobernador civil, El Marqués de Casa-Pizarro, Patrono.—El Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Miguel Lopez de Mendoza, Patrono.—El Cura del Salvador, Fernando Sanz y Sanz, Patrono.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado 1.º*

Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente, que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los condenados á muerte, además del Alcaide y los Celadores ó Inspectora ó Celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el Capellan del establecimiento, el párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes mas designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando previamente su Presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma; las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellos cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y Vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las

ya mencionadas, quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes correspon-da, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provin-cia de....

CONCLUYEN LAS RESOLUCIONES DE LA S. PENITENCIARIA QUE EMPEZARON Á PUBLICARSE EN EL NÚMERO 15.

9. «Utrum ii, qui ratione ætatis vel laboris (addunt »paritate rationis et infirmitatis), jejunare non tenen- »tur, subjiciantur legi de non permiscendis epulis carnis »et piscium, cum per indultum carnes permittuntur.»

Resp. die 13 Februarii 1834: Consulat probatos auc- tores.

10. «Confessarius petit á Sanctitate Vestra: an illis »quibus indulgetur esus carniùm diebus Veneris, et Sa- »bbati per annum, in quibus obligatio jejunii non habetur, »permissa sit permixtio ciborum, non obstante responsio- »ne Benedicti XIV. ad Archiepiscopum Syracusanum per »Secretariam Memorialium emissa, die 5 Januarii 1755.»

S. Pœnitentiaria 15 Fer. 1834, proposito dubio, di- ligenter perpenso, factaque relatione Sanctissimo Domino Gregorio XVI, de ipsius Sanctitatis suæ mandato respon- dit: *Permitti.*

11. »Utrum in diebus jejunii, tempore adventus, á »Pio VI. præscripti, permissis tamen lacticiniis, cui prop- »ter infirmitatem licitus est usus carniùm, interdicta sit »promiscuitas carnis et piscium.»

Resp. 8 Januarii 1834: Affirmative, nempe non licere ejusmodi promiscuitatem.

12. «Utrum lege vetitæ permixtionis cum carnibus, »comprehendantur pisces sales siccati (vulgo *salumi* id est »*acciughe, mosciame, caviale, aringa, tarantella,*

»aliaque his similia): an potius misceri possint ad instar  
»condimenti alterius ferculi.»

Resp. 16. Januarii 1834: «Pisces sale siccatos...  
»vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et piscium  
»mixtio vetita sit »

13. «Utrum tempore jejunii, cui licitus est usus car-  
»nium liceat miscere testacea marina, quæ improprie  
»fructus maris dicuntur, sed vulgo pisces censentur (idest  
»ostriche, telline patelle, canonicchi, cappe, granchi,  
»etcétera.)»

Resp. Die 16 Januarii 1834: Testacea marina, quæ  
improprie fructus maris dicuntur, sed vulgo pisces ce-  
sentur, vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et  
piscium mixtio vetita sit.

14. «Illi, quibus licita est cibi qualitas, possuntne  
»diebus jejunii vesci solo jusculo carnis, ut suæ prospici-  
»tiant valetudini, ac præterea uti cibis esurialibus, ut  
»obtemperent, quantum fieri possit, ciborum præcepto?»

Resp. Die 8 Februarii 1828: Affirmative.

15 «Utrum tempore jejunii liceat mixtio carnis cum  
»leguminibus.»

Resp. Carnes cum quibuscumque leguminum spe-  
ciebus misceri posse, extra dubium est.

16. «An illi, quibus licitus est usus carniū diebus,  
»quibus utuntur tantum lacticiniis, possint uti condi-  
»mento laridi liquefacti.»

Resp. 8 Februarii 1828: Affirmative.

17. «Utrum, quum, sive per Bullam Cruciatæ, sive  
»aliā ob causam, conceditur indultum pro usu laridi  
»liquefacti (vulgo *strutto*) solo titulo condimenti, ii, qui  
»ad jejunium tenentur, eo condimento licite uti possint  
»in serotina etiam refectione.»

«S. Pœnitentiaria 16 Januarii 1834, de expreso sanc-  
»tæ memoriæ Papæ Leonis XII, oráculo, respondit: quod  
»ii, qui ad jejunium tenentur, licite uti possunt, in sero-  
»tina etiam refectione, condimentis in indulto permissis,  
»quia illa, vi indulti, olei locum tenent: dummodo in  
»indulto non sit posita restrictio, quod ea condimenta  
»adhiberi possint in unica comestione.»

18. «An in concessione condimentorum (vulgo *di-grasso*) intelligatur concessus usus condimenti ex »adipe cujuscumque animalis.»

Resp. Utendum tantum condimento suino.

19. «An diebus Veneris et Sabbati, quibus indulgentur condimenta vulgo *di grasso*, possit jusculum »carnis adhiberi.

R. Sub terminis condimenti *di grasso* non comprehendi jusculum carnis coctæ.

---

### CASO MORAL.

Graciliano, Cura Regente de la Parroquia de los Santos Angeles, mientras el Sr. Obispo estaba un dia confirmando en su Iglesia. para que el calor no sofocase á los niños, dejó abierta una de las puertas, de lo que naturalmente resultó que muchos llegaron despues de haberse dicho la oracion.—*Omnipotens sempiterne Deus.*—Al dia siguiente, estando, segun costumbre, estudiando moral, encontró que no pocos teólogos de fama defienden con empeño, que dicha oracion es la forma de este Sacramento. Ahora pues, pregunta Graciliano:

- 1.º ¿Cuál es la forma del Sacramento de la Confirmacion?
- 2.º Dichos infantes ¿quedaron confirmados?
- 3.º ¿Deberá reiterarse la Confirmacion?
- 4.º ¿Deberá á lo ménos suplirse dicha oracion?

#### *Resolucion.*

1.º El Papa Eugenio IV en su decreto, dado para la instruccion de los Armenios, aprobado por el Concilio Florentino, dijo estas palabras:—*Secundum sacramentum est Confirmatio cujus materia est chrisma..... Forma autem hujus sacramenti est: Signo te signo crucis. et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti.*—

Asi mismo, el Papa Benedicto XIV en su Encíclica á los Obispos del rito griego, de 1.º de Marzo de 1756,

dice terminantemente, que el Sacramento de la Confirmacion se confiere en la Iglesia latina con la unción del sagrado crisma, hecha la señal de la Cruz en la frente del confirmando.—*Dum minister formæ verba pronuntiat.*—(Párrafo 53.)

Y el Catecismo Romano, instruyendo à los Párrocos sobre este Sacramento, tambien dice, hablando de las palabras—Signo te.....—*Hanc esse perfectam et absolutam hujus sacramenti formam.*—Y luego añade.—*Auctoritas Ecclesiæ catholicæ non patitur nos ea de re quidquam dubitare.*—(De confirmacion, pár. 12.)

De todo esto, y de la autoridad de casi todos los teólogos, con Santo Tomás, (3. p. q. 72. a. 4.º) infiere S. Ligorio (O. M. de Bapt. et Conf. n.º 163 et 167,) que la doctrina que enseña que la materia de la Confirmacion está exclusivamente en la unción, y por consiguiente la forma en las palabras—Signo te..... que la acompañan, es moralmente cierta y segura en la práctica—*totam et moraliter certam.*—

2.º Si la doctrina que se acaba de exponer fuese únicamente probable, por más que lo fuese, no podría de ningun modo ponerse en práctica, por cuanto hay una proposicion condenada que dice:—*In administratione sacramentorum licet sequi opinionem probabilem, relicta tutiore*—y los niños deberían ser confirmados otra vez, á lo ménos bajo condicion. Pero tratándose aquí de una doctrina cierta y segura en la práctica, se han de dar por confirmados los niños que no asistieron á la oracion—*Omnipotens*—por cuanto se les aplicó la materia y forma esencial de la Confirmacion, y esto con toda seguridad y certeza.

3.º No habiendo duda alguna de que quedaron confirmados los niños en cuestion, tampoco puede haberla en que la Confirmacion de ningun modo debe reiterarse.

4.º Sobre esto dice el Emmo. Cardenal Gousset, (T. 2, número 121, de Conf.): Aunque el Obispo debe conformarse en todo con lo prescrito en el Pontifical para el Sacramento de la Confirmacion, sin embargo, somos de parecer, que no debe pasar cuidado respecto de aque-

llos que no han asistido á la primera imposición de manos. Los Curas deben cuidar de esto.—Y lo confirma con un pasaje de S. I.igorio, (loco citato, n.º 164) donde el Santo viene á decir lo mismo.

A más de que ¿quién podrá distinguir, y dónde irá á encontrar los niños que no asistieron á toda la ceremonia? Esto sería un manantial de escrúpulos para los Obispos. Ni la ceremonia ni la oración es esencial, luego no hay inconveniente en no repetirla.

---

### CUMPLIMIENTO DE CARGAS.

Leemos en la *Gaceta del Clero*:

«Con el fin de dar mayor fuerza á las opiniones emitidas antes de ahora en la *Gaceta*, respecto á los *derechos que corresponden al Clero en la administración y recaudación de los réditos de las cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de memorias de misas, aniversarios y festividades*, y á ruego de algunos de nuestros abonados, debemos hacer presente que, consultada sobre este mismo punto la Asesoría del Ministerio de Hacienda, emitió el dictámen que á la letra trascribimos en su parte sustancial, y dice así:

«Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1856, por el que se restablece el de 10 de Abril de 1852:—Vista asimismo esta soberana disposición y el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 é instrucción de 19 de Noviembre del mismo año:—Considerando que, según estas órdenes no solo corresponde al Clero la administración y percepción de frutos de las citadas fundaciones, si fueren conocidas, sino hasta la de las que investigaren, pudiendo transigir y perdonar en parte los atrasos: La Asesoría opina que *no están autorizados los Administradores de Derechos y Propiedades del Estado para reclamar el pago de estos gravámenes.*»

La Dirección del ramo se conformó con el anterior dictámen, siendo esta por consiguiente la legislación que rije en el particular.